



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



246-09

FECHA DE INGRESO: <i>04 de mayo de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Galapagos - San Cristobal</i>	
PROCESO No. <i>246-0009</i>		CUERPO No.	
TIPO DE RECURSO: <i>Recurso (negativo)</i>			
ACCIONANTE: <i>Junta Provincial Electoral de Galapagos</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Marcelo Hernán Escalona Maserate</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia: <i>Puerto Baquerizo M.</i>	Cantón: <i>San Cristobal</i>	Provincia: <i>Galapagos</i>	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Jorge...</i>		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BOLETA INFORMATIVA

0000164

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

En la provincia de GALAPAGOS, ciudad de (l) San Cristóbal, parroquia San Cristóbal, el día 27 de Mayo a las 09:30 se hace conocer a Manuel Heredia Escobedo con C.C. No. 2000040754, con dirección domiciliar en Interoceánica, con teléfono convencional número 052-58163, celular número 099-58163, y correo electrónico manuelheredia@gmail.com

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- ☒ Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- ☐ Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- ☐ Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- ☐ El que patrocinar públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- ☐ El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- ☐ El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- ☐ Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- ☐ El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- ☐ El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- ☐ El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- ☐ El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- ☐ El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- ☐ El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- ☐ El que se presente a votar portando armas.
- ☐ El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de Quito, provincia de (l) Gala a los 27 días del mes de Mayo del año 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA
Despacho del Juez
Dr. Jorge Moreno Yanes

AGENTE RESPONSABLE
Nombre, grado, CC

FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA

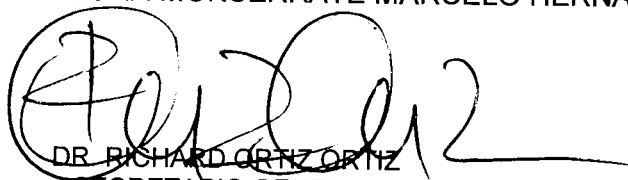


01C7AA02-8D20-4807-BE9C-8E507569D453

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, lunes cuatro de mayo del dos mil nueve, a las diecisiete horas y treinta y seis minutos, la causa seguida por: JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALAPAGOS en contra de ESCALONA MONSERRATE MARCELO HERNAN, en: 1 foja(s), adjunta.- CERTIFICO.



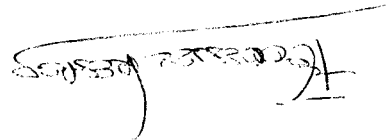
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0246.- CERTIFICO. Quito, Lunes 4 de Mayo del 2009.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON: Hoy 5 de Mayo de 2009, recibo el proceso signado con el número 246-2009, en dos fojas, que contiene una boleta informativa y recepción del proceso por parte de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

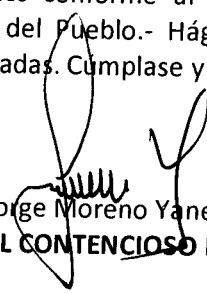
EN BLANCO



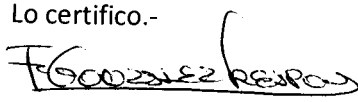
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nº 0246-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de Junio de 2009.- Las 11h20.- **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento de este despacho el expediente Nº 2009-0246, en dos fojas útiles, que contiene una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano MARCELO HERNAN ESCALONA MONSERRATE, con cédula de ciudadanía 2000040754, puede encontrarse incurso en la infracción tipificada y sancionada en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales, hecho ocurrido en la parroquia Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, el día lunes 27 de abril de 2009, a las 07h30. La presunta vulneración electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver a este órgano unipersonal del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la que se instruye este juzgamiento, y se dispone lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente la boleta informativa remitida por el Agente de Policía. En virtud de haberse constituido el expediente, avoco conocimiento del presente trámite ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el 04 de mayo de 2009. **SEGUNDO.-** Se dispone se cite al presunto infractor ciudadano MARCELO HERNAN ESCALONA MONSERRATE, en el domicilio que se detalla en la boleta informativa, esto es, en la Estación Terrena, cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos; para la práctica de esta diligencia de citación se comisiona al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos a quien se le concede el plazo de siete días; con la razón de la citación o no, devuélvase el despacho para que se agregue al expediente. De no ser posible la práctica de la citación, previa razón de la Secretaria Relatora, cítese por la prensa. Se le previene de la obligación que tiene el presunto infractor de ser asistido por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistido por el Defensor Público comisionado para la provincia de Galápagos, Ab. Julia Becerra. **TERCERO.-** Señalase para el día **jueves 13 de agosto de 2009, a las 09h00**, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, ubicada en la Av. Sacio Nortilla y Hernán Melville. **CUARTO.-** Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Sbte. Milton Toala Rodríguez – responsable de la entrega de la boleta informativa-, para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados, a través de atento oficio que para el efecto se remitirá al señor Jefe del Comando Provincial de Policía de Galápagos Nº 19. **QUINTO.-** Oficiese al señor Defensor del Pueblo haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme al Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo.- Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cumplase y Notifíquese.


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

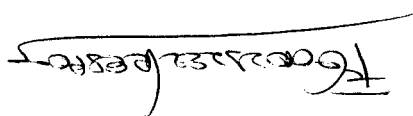
Lo certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

EN BLANCO

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



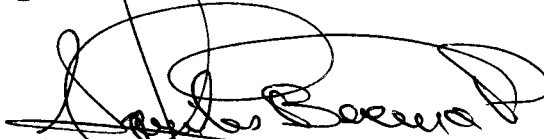
RAZON: Siento como tal que con fecha 3 de junio del 2009, se remite oficio N° 042 y despachos en forma al Intendente General de Policía de la Provincia de Galápagos para que de cumplimiento a la comisión de citación al presunto infractor. Certifico.

y es la A

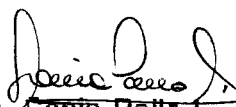
INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DE GALAPAGOS

Puerto Baquerizo Moreno, a 10 de junio del 2009.- Las 14h30.

POR RECIBIDO: Cúmplase con la comisión remitida mediante Oficio No. 042-D.J.M-09, suscrita por la Dra. Fabiola González Crespo, SECRETARIA RELATORA (E) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Conforme lo dispuesto cítese en legal forma con la copia de la boleta informativa No. 0000164 y con el contenido de la comisión, al señor **MARCELO HERNAN ESCALONA MONSERRATE** en el lugar que se indica. Hecho que sea, devuélvase al Juez de origen.- CÍTESE


Ab. Aquiles Becerra Pluas
INTENDENTE DE POLICIA

Lo certifico.

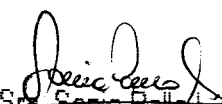

Sra. Sonia Pallo L.
SECRETARIA



DILIGENCIA: Siento como tal que en esta fecha, cité con el contenido de la comisión ordenada, al señor **MARCELO HERNAN ESCALONA MONSERRATE**, a quien se le entregó personalmente la copia de la comisión, quien enterado de su contenido, firma para constancia con la suscrita Secretaria del Despacho que certifica.

Puerto Baquerizo Moreno, a 11 de junio del 2009


Sr. Marcelo H. Escalona Monserrate


Sra. Sonia Pallo L.
SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Oficio N.042 D.J.M.-09

Quito, Distrito Metropolitano a 3 de Junio de 2009.

Señor
Intendente General de Policía de la Provincia de Galápagos
Su Despacho.-

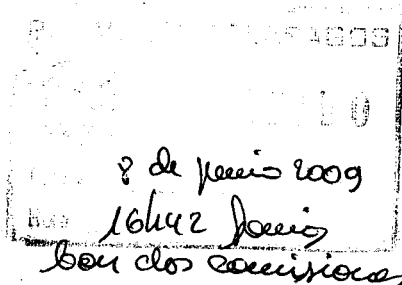
De mi consideración:

El Doctor Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas 159-2009, 162-2009, 166-2009, 246-2009, 306-2009, 307-2009 y 308-2009 ha comisionado a usted la práctica de la diligencia de citación a los presuntos infractores a la Ley Orgánica de Elecciones.

Para la práctica de la diligencia comisionada, adjunto a la presente, los despachos necesarios, para las siete causas, así como una boleta informativa en original a ser entregada conforme lo dispuesto el señor Juez dentro del proceso 166-2009.

Atentamente,

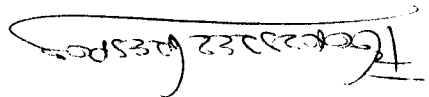
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E).



En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

EN BLANCO

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: Siento como tal que hoy lunes 22 de junio del 2009, recibo el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Piuas, Intendente de Policía de la Provincia de Galápagos, con la razón de citación al señor Marcelo Hernán Escalona Monseratte. Certifico

2000

Fecha: 14/05/2008

0909628882
CEDULA

Rige a partir de :

ENCARGO DE FUNCIONES

ENCARGAR EN SUBROGACION LAS FUNCIONES DE COMISIONADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS, A LA ABOGADA JULIA MARLENE BECERRA HERNANDEZ, ABOGADO 1 EN DICHA DIRECCION, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA HASTA NUEVA ORDEN. DISPOSICION EMITIDA MEDIANTE MEMORAMDO No. 207-D-OP-2008, DEL 14 DE MAYO DEL 2008, POR EL DOCTOR CLAUDIO MUECKAY ARCOS, DEFENSOR DEL PUEBLO. DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 132 DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO; Y, EN CONCORDANCIA CON EL ART 60 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

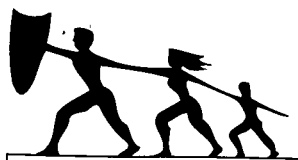
Partida : 2643-0000-A100-000-00-00-510101-000-0-10

Econ. Edwin Granda
JEFE DE PERSONAL

DEFENSOR DEL PUEBLO

4 MAYO 2008

F. _____



Defensoría del Pueblo
E C U A D O R

Oficio No. 125-CDPG-09
Pto. Baq. Moreno, 29 de junio del 2009

Señor Dr.
Jorge Moreno Yáñez
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

Señor Juez, habiéndome reintegrado a mis labores, luego de permanecer con licencia por enfermedad, viene a mi conocimiento el proceso No.0246-2009, en donde se me designa como Defensora Pública para que asuma la defensa del ciudadano MARCELO HERNAN ESCALONA MONSERRATE, quien se presume a infringido la Ley Orgánica de Elecciones, durante el proceso electoral del 26 de abril del 2009.

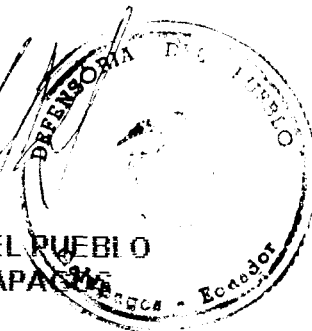
Conforme lo sustento con la Acción de Personal, que anexo, la suscrita ejerce las funciones de Comisionada (e) del Defensor del Pueblo para la provincia de Galápagos. La Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública son dos instituciones diferentes, autónomas e independientes con fines específicos conforme lo establecen los artículos 191, 214 y 215 de la Constitución de la República; en tal virtud no puedo ejercer el cargo de defensora pública, pues ello implicaría incumplir e infringir lo preceptuado en el art. 230 de la Carta Magna.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 d la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los defensores públicos estarán a cargo de los Comisionados provinciales, pero lamentablemente la provincia de Galápagos no cuenta con defensores públicos, por tal razón cuando un ciudadano no cuenta con los recursos económicos que le permita contratar los servicios de un defensor particular procedemos conforme a la norma legal invocada y garantizar el imputado el derecho al debido proceso; así mismo, al amparo de lo que estipula el Art. 18 de la referida Ley corresponde a la defensoría del Pueblo la Vigilancia al debido proceso en los asuntos sometidos a resolución administrativa o judicial.

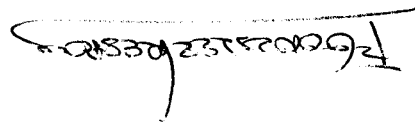
Por lo expuesto señor juez, me excuso de dicha designación a fin de que se proceda conforme lo manda la ley.

Atentamente,

Ab. Julia Becerra H.
COMISIONADA (e) DEFENSOR DEL PUEBLO
PARA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS



RAZON: Siento como tal que hoy 07 de julio del 2009; las 11h23, recibo el presente oficio en una foja y el documento adjunto en una foja, remitido por la Ab. Julia Becerra, Comisionada (e) Defensor del Pueblo. Certifico.

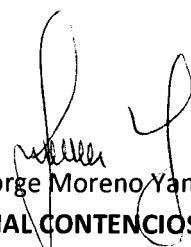


Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

EN BLANCO

CAUSA Nº 246-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio del 2009.- Las 14h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Pluas, Intendente General de Policía de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona, al ciudadano MARCELO HERNÁN ESCALONA MONSERRATE, así como el oficio remitido por la Ab. Julia Becerra H., Comisionada (e) Defensor del Pueblo, para la provincia de Galápagos y la acción de personal que acompaña, en cuenta su contenido; vista esta documentación y por cuanto en providencia de fecha 1 de junio de 2009, las 11h20, se ha incurrido en un error al disponer que se cuente dentro de esta causa con la Ab. Julia Becerra, en calidad de Defensor Público, corrigiendo el mismo, se dispone se oficie al Defensor Público General, para que asigne, de ser el caso, a un Defensor Público en la Provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del ciudadano MARCELO HERNÁN ESCALONA MONSERRATE en la Audiencia Oral de Juzgamiento, misma que se llevará a cabo en la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, ubicada en la Av. Sacio Nortilla y Hernán Melville - Puerto Baquerizo Moreno-San Cristóbal- ,el día jueves 13 de agosto de 2009, las 09h00; con esta única aclaración, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de junio de 2009; las 11h20.- Cúmplase y Notifíquese.



Dr. Jorge Moreno Yanes

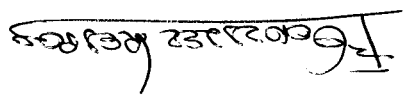
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:



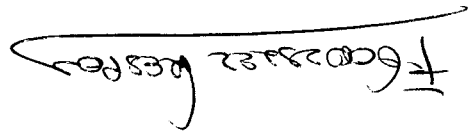
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy 08 de julio del 2009, las 17h34 se notificó con el contenido de la providencia que antecede, al público en general, en la página web como en la cartelera del Tribunal Contencioso.- Certifico. Quito, Distrito Metropolitano a 08 de julio de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZÓN: El día de hoy 08 de julio de 2009, se remite oficio N° 079 D.J.M. al Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensoría Pública conforme lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

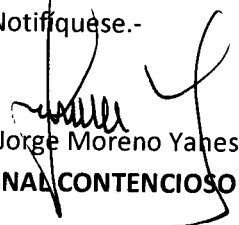


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



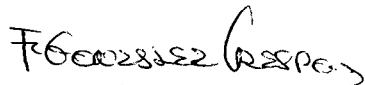
CAUSA Nº 0246-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio del 2009.- Las 15h20.- **VISTOS:** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente, especialmente en lo que atañe al juzgamiento de las infracciones electorales. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguirse será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. Revisado el expediente se observa que por sorteo correspondió el trámite de esta causa a este despacho, en tal virtud, se continúa en el conocimiento de la presente causa por ser el juez competente. Las partes procesales, podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec .- Siga actuando en calidad de Secretaria Relatora (E) en esta causa la Dra. Fabiola González Crespo.- Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes

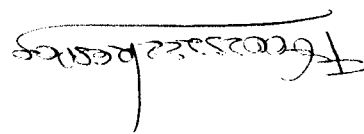
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy 15 de julio del 2009, las 18h17 se notificó con el contenido de la providencia que antecede, al público en general, en la página web como en la cartelera del Tribunal Contencioso.- Certifico. Quito, Distrito Metropolitano a 15 de julio de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

10 diez of

Quito, 10 de julio del 2009

Oficio N° 0389 UTGDPP-D

Doctor

Jorge Moreno Yáñez

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. 079 D.J.M. de 08 de julio de 2009, respetuosamente le manifiesto que:

La Disposición Transitoria Décima de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"En el periodo de transición el servicio de defensa penal seguirá a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, sobre cuya base técnica se organizará la Defensoría Pública, que deberá crearse en el plazo de dos años, con prioridad en la defensa pública penal, la defensa de la niñez y adolescencia, y los asuntos laborales"*. (el resaltado me corresponde)

En concordancia con lo anterior, la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial establece que durante el período de transición institucional, previsto en la Constitución, la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal *"...extenderá paulatinamente los servicios de defensa a los ámbitos de niñez y adolescencia, laboral y posteriormente en las restantes materias, en virtud de la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos..."*. (el resaltado me corresponde)

En cumplimiento de lo señalado, la Unidad que dirijo, en atención al proyecto denominado "Ecuador, país libre de presos sin sentencia", actualmente se encuentra prestando el servicio de defensa legal gratuito en el área penal para las personas en estado de indefensión que se encuentren privadas de la libertad, sin perjuicio de ello hemos atendido oportunamente el requerimiento de asistencia legal gratuita para el juzgamiento de las infracciones electorales en la ciudad de Quito, pues de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y*

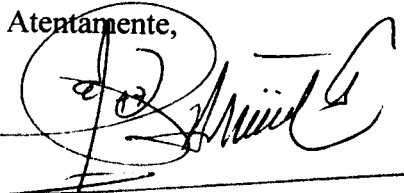
facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. "(el resaltado me corresponde)

Es importante señalar que los procesos por infracciones electorales No. 147-2009, 159-2009, 162-2009, 166-2009, 246-2009, 306-2009, 307-2009 y 308-2009, remitidos a esta Unidad con el oficio N° 079 D.J.M – 09 referido, en los cuales nos piden la participación de la Unidad de Defensoría Pública Penal, se encuentran sustanciándose en la Provincia de Galápagos, lugar en el que no disponemos de abogados contratados, por lo cual lamentamos no poder atender su pedido.

Sin embargo de lo señalado, y salvo su mejor criterio sugiero se cuente con la Delegación de la Defensoría del Pueblo que existe en Galápagos, para lo cual aplicarán lo dispuesto, en el inciso segundo del artículo 5 del Procedimiento de Juzgamiento para quienes infrinjan la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No. 607 de lunes 08 de junio de 2009, que establece: "*Por convenio de cooperación y coordinación interinstitucional, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las boletas de información o partes desglosados por provincias.*" (el resaltado me corresponde).

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Dr. Ernesto Pazmiño Granizo

DIRECTOR TÉCNICO DE LA UNIDAD TRANSITORIA DE GESTIÓN
DE DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL

cc: Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

Orgánica de Elecciones, establece el trámite para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, entre ellas, el que corresponde a quienes se encuentren incurso dentro del Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que la nueva Ley de Elecciones o Código de la Democracia, no contempla penas privativas de la libertad para las infracciones electorales;

Que en la disposición final de la nueva Ley Orgánica de Elecciones o Código de la Democracia, no obstante su promulgación, manifiesta que no entrará en vigencia sino una vez promulgado los resultados del presente proceso electoral;

Que de acuerdo al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se deberá aplicar la menos rigurosa. Consecuentemente, una vez promulgada la nueva Ley de Elecciones, se deberá aplicar las sanciones establecidas en esa ley, que no incluyen la privación de la libertad;

Que conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de Jueza o Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso se podrá mantener a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva;

Que el nuevo régimen constitucional del Ecuador garantiza los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad con apego a los principios *pro homine* y de progresividad;

Que conforme al artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral está llamado a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan al mismo régimen y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado; y que, de ser necesario, podrán también en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, para hacer viable el ejercicio de su facultad sancionadora establecida en el numeral segundo del Art. 221 de la Constitución de la República, ha considerado pertinente establecer el procedimiento a ser aplicado para el juzgamiento de las ciudadanas y ciudadanos que incurran en la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones y que se aplicará durante las elecciones del 26 de abril del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve aprobar el siguiente,

PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO PARA QUIENES INFRINJAN LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES:

1. La ciudadana o ciudadano que durante el período establecido en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es treinta y seis horas antes y doce después del día de las elecciones, fuere sorprendida en la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, será retenida temporalmente por la fuerza pública, la misma que, luego de verificado sus datos personales, le entregará una boleta de información sobre la presunta comisión de la infracción y lo pondrá inmediatamente en libertad. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos infractores.
2. La fuerza pública adoptará las medidas necesarias para que cese la comisión de la infracción electoral; en caso de que el presunto infractor se niegue a acatar las ordenes la autoridad electoral, los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional procederán a detenerla y a ponerla a disposición del Intendente, Subintendente o Comisario Nacional, para que procedan con el trámite legal en lo que fuere de su competencia.

En ningún caso la persona permanecerá detenida por más de veinte y cuatro horas.

La boleta de información contendrá los datos de identificación y localización del presunto infractor, en ella se hará conocer sus derechos y el procedimiento de juzgamiento al que estará sometido ante el Tribunal Contencioso Electoral.

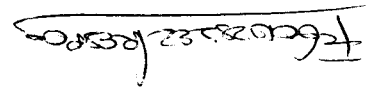
3. El duplicado de la boleta de información será entregada por la Fuerza Pública en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores al cometimiento de la infracción a la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la jurisdicción respectiva, quien, a su vez, en las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, lo remitirá para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Recibida la boleta de información, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe del día y hora de su recepción, asignará la numeración que corresponda y la remitirá para conocimiento y trámite al Juez designado previamente.

Por convenio de cooperación y coordinación interinstitucional, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las boletas de información o partes desglosados por provincias.

6. La Jueza o Juez que conozca de la causa, ordenará se notifique a los presuntos infractores a través de Secretaría General, ya sea en forma personal o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o de la provincia del presunto infractor.

La notificación deberá señalar lugar, día y hora de realización de la audiencia oral de juzgamiento.

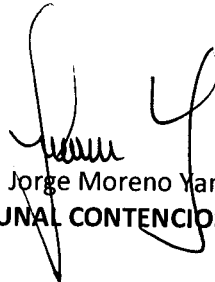
CERTIFICACIÓN: Las copia que anteceden, en tres fojas son iguales a sus originales que reposan en los archivos a mi cargo. Cártico.- Quito, a 20 de Julio de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

CAUSA 0246-2009

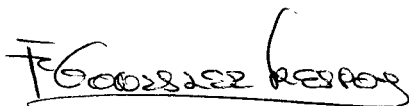
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de Julio de 2009; las 12h45.- En cuenta el contenido del oficio N° 0389 UTGDPP-D, remitido por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal. Por Secretaria obténgase copia certificada del oficio y adjúntese al proceso. Cúmplase y Notifíquese.-



Dr. Jorge Moreno Yanes

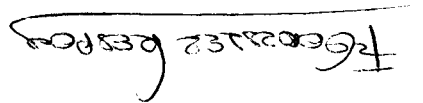
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA – E -

RAZON: El día de hoy lunes 20 de Julio de 2009, las 11:55h00 se notificó con el contenido de la providencia que antecede al público en general en la página WEB del Tribunal y señor Marcelo Hernán Escalona en la cartelera del TCE. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



REPUBLICA DEL ECUADOR

COMANDO PROVINCIAL DE
POLICÍA GALÁPAGOS Nº. 19

IV DISTRITO
PLAZA SAN CRISTÓBAL

**PARTE ELEVADO AL SEÑOR COMANDANTE PROVINCIAL DE
POLICIA GALAPAGOS No 19.**

Lugar : Av. 12 de febrero e Ignacio Hernández (cede lista 35) y
Hospital Prov. Oskar Jandl.
Hora : 06h30.
Causa : Aprehensión por realizar daños a bien público,
Colaboración con persona herida y entrega de boletas
informativas por cometer infracción electoral.
Fecha : 27 de Abril de 2009.

Por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento señor Coronel, que encontrándome de servicio de segundo cuarto nocturno como Jefe de Patrulla del Vehículo Tango Dos, por disposición de la C.R.P, me traslade hasta el lugar y hora antes mencionados con la finalidad de verificar novedades, por cuanto habían comunicado que en la cede de la lista 35 se encontraba una persona herida; en el lugar se encontraba tendido en el piso en estado inconsciente y con la vestimenta cubierta de sangre, el señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate con C.C: 200004075-4, razón por lo que inmediatamente le trasladamos hasta el Hospital Prov. Oskar Jandl, para que reciba los primeros auxilios, debiendo indicar que en el traslado de la persona herida nos colaboro el señor Manuel Julián Cobos Córdoba, con C.C: 200003583-8, el mismo que por motivos de no recibir una pronta atención, procedió a lanzar patadas con su pie por varias veces a la puerta principal de ingreso al área de emergencias, obteniendo como resultado la ruptura del vidrio inferior del costado izquierdo. En tal consecuencia se procedió a la aprehensión del señor Manuel Julián Cobos Córdoba por el hecho de realizar daños a un bien público.

A los ciudadanos involucrados en el presente parte policial se les procedió a elaborar la boleta informativa otorgada por el Tribunal Contencioso Electoral por infringir el primer acápite que manifiesta: consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo (Art. 160 lit. b LOE). Por cuando se encontraban bajo efectos de bebidas alcohólicas lo cual es corroborado en los certificados médicos respectivamente.

Marcelo Hernán Escalona Monserrate
Manuel Julián Cobos Córdoba

0000164
0000166

CERTIFICADO que es fiel
Copia del Original

13-08-2009 P.A. Jácome
FIRMA

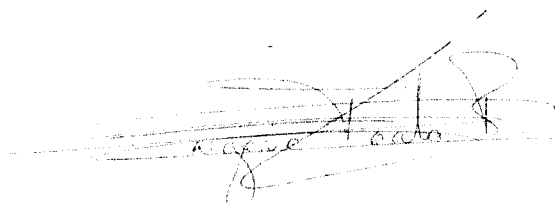
15 de agosto de 2009

Debiendo indicar que el señor Manuel Cobos se negó a firmar y recibir la boleta informativa, por lo que se adjunta al presente parte policial original y copia de la boleta informativa N° 0000166, de este hecho son testigos la Dra. Diana Garboa, Cbos. Montaguano Luis y Cbos. Caizalitin Luis.

El señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate según consulta hecha a la Dra. Diana Garboa Cruz, medico tratante manifestó que quedaba fuera de peligro; el Sr. Manuel Julián Cobos Córdova se le hizo conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Num. 3 y 4, de la constitución Política de la Republica del Ecuador y quedo ingresado en los calabozos de la Policía Judicial sin presentar novedades de importancia.

Adjunto al presente parte policial la boleta N° 0000166 original y copia, copia de boleta N° 0000164, los respectivos certificados médicos y fotografías del procedimiento adoptado.

Particular que pongo en su conocimiento señor Coronel, para fines consiguientes.


Lic. Milton Toala Rodríguez.
SUBTENIENTE DE POLICÍA
JEFE DE PATRULLA DEL TANGO DOS

RECIBIDO
Fecha 27-10-2009 *ojlms*
Comando Provincial Galápagos

R

COPIA DEL ORIGINAL

13-08-2009 P.V. Jarama
Firma





REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BOLETA INFORMATIVA

0000166



En la provincia de GALAPAGOS, ciudad de(l) P.B. Manabí, parroquia San Sebastián, el día de hoy lunes 27 de Abril a las 07:40 se hace conocer a Manuel Sutil con C.C. No. 200003583-8, con dirección domiciliaria en Barrío Central Calle Villamil Ignacia H con teléfono convencional número 052 520 161 celular número 052 520 161 y correo electrónico manuel.sutil@tce.gov.ec, que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de las Normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- ☒ Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- ☐ Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- ☐ Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- ☐ El que patrocinare públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- ☐ El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- ☐ El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- ☐ Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- ☐ El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- ☐ El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- ☐ El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- ☐ El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- ☐ El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- ☐ El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- ☐ El que se presente a votar portando armas.
- ☐ El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de San Sebastián provincia de(l) Galapagos a los 27 días del mes de Abril del año 2009.

CERTIFICO que es
Copia del Original

12-08-2009 P.N. Jacampo
FIRMA



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BOLETA INFORMATIVA

0000164

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

En la provincia de **GALAPAGOS**, ciudad de (I) **San Cristóbal**, parroquia **San Cristóbal**,
día de hoy **13 de Agosto**, a las **11:30** se hace conocer
con C. C. No. **2000040134**, con c
ción domiciliaria en **San Cristóbal**, con teléfono convencional nú
celular número **099 999 999**, y correo electr

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato
Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia
el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las No
Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley C
nica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Ar
lo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pen
suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso seg
y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Trib
Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Tr
tes en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneracione
normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente
causal(es):

- ☒ Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- ☐ Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- ☐ Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- ☐ El que patrocinar públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- ☐ El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- ☐ El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- ☐ Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- ☐ El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- ☐ El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- ☐ El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- ☐ El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- ☐ El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- ☐ El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- ☐ El que se presente a votar portando armas.
- ☐ El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa pre
niéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le cit
en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzg
miento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descar
de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor públi
para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de **San Cristóbal**, provincia de (I) **GALAPAGOS** a los **27** días del mes de **Agosto** del año 200

13-08-2009 P.10. J. J. J. J. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

30 veinte



ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA
CAUSA N° 246-2009

En la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, a los trece días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las nueve horas con diez minutos, en la Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral, ante el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y de la Dra. Fabiola González Crespo, Secretaria Relatora (E) que certifica; sin la comparecencia a esta diligencia del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate; con la comparecencia del Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 0000164; para precautelar las garantías constitucionales y del debido proceso se designa como Defensor de Oficio al Ab. José Torres Acosta con matrícula profesional N° 2702 C.A.G. para que asuma la defensa del presunto infractor; con el objeto de llevar a cabo la presente diligencia conforme lo fuera dispuesto en providencia de fecha 01 de junio de 2009, las 11h20, dentro de la presente causa signada con el N° 246-2009. El señor Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez de la causa, da por instalada de manera Oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate; acto seguido el señor Juez, solicita que por Secretaría se dé lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa, cumplida la misma, el señor Juez pone en conocimiento del abogado defensor, los cargos que se le imputan al presunto infractor, ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, al efecto se da lectura al parte policial, así como de la providencia de fecha 01 de junio de 2009, las 11h20, con la cual se instruye el juzgamiento en su contra. Acto seguido el señor Juez, concede la palabra al Ab. José Torres Acosta, quien a nombre del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate manifiesta que: en su calidad de defensor de oficio dentro del expediente 246-2009 en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, por la presunción de encontrarse inmerso en la infracción tipificada en el art. 160 lit. b) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta que, revisado el presente expediente no consta las pruebas necesarias que como en derecho se requieren para determinar la autoría de su defendido, por lo tanto, haciendo uso de los derechos constitucionales y legales, al no haber las pruebas necesarias en contra del señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate, sobre la presunción de la infracción tipificada en el artículo antes indicado solicita, que al momento de resolver en la presente causa, se declare la inocencia de su defendido. Acto seguido, el señor Juez, solicita al Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la Boleta Informativa rinda su testimonio respecto de los hechos ocurridos el día 27 de abril del 2009 y que se le imputan al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate; al efecto juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta que: dentro de la causa 246-2009 en la que se involucra al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, puede confirmar que el día lunes 27 de abril en horas de la mañana en la sede de la lista 35, se le encontró al señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate en estado inconsciente con su vestimenta completamente llena de sangre, producto de una herida en la parte posterior del cráneo, por lo que se le trasladó a una casa de salud para que reciba atención médica, en el lugar se pudo confirmar, el aliento a licor por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, por cuanto recibía la atención médica, prestaron colaboración a los galenos del hospital, sujetándole al paciente para que reciba los primeros auxilios, de igual forma en la hoja de ingreso con el certificado médico consta como presunción a aliento a licor por parte del señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate. Acto seguido, el señor Juez, pregunta al abogado defensor, si presentará pruebas de cargo o descargo que presentar, a lo cual responde que se ratifica a su anterior exposición en cuanto que dentro del expediente no consta ningún tipo de pruebas en contra de su defendido, dejando aclarando que las versiones y presunciones sobre una infracción

CAUSA N° 246-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puerto Baquerizo Moreno, 14 de agosto del 2009.- Las 08h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 246-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 0000164, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, con cédula de ciudadanía 200004075-4, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día lunes 27 de abril de 2009, a las 07h30, en la provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha cuatro de mayo de 2009, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 246-2009. c) En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de

la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 3v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 14h45, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Pilas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate -fojas 8-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 13, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.- El día 13 de Agosto de 2009, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11H20, en el desarrollo de la misma, se desprende: a) La no asistencia a esta diligencia del presunto infractor, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo. b) Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, se ha designado como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta, para que asuma la defensa de presunto infractor dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa del presunto infractor manifiesta: b.1) Revisado el presente expediente, en el mismo no consta las pruebas necesarias que en derecho se requieren para determinar la autoría del cometimiento de una infracción, por parte de su defendido. b.2) Que al no haber las pruebas necesarias en contra del señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate, sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo antes 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, solicita que, al momento de resolver, se declare la inocencia de su defendido. b.3) A la pregunta realizada por el suscrito, sobre si desea aportar o no con alguna prueba de cargo o de descargo, responde que se ratifica en su exposición, toda vez que del expediente no consta ningún tipo de prueba en contra de su defendido, señalando además que las versiones y presunciones sobre una infracción no constituyen pruebas en derecho. c) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del SSte. Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa, mismo que, juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta que: c.1) Encontró al señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate en estado inconsciente con su vestimenta completamente llena de sangre, como producto de una herida en la parte posterior del cráneo, por lo que se lo trasladó a una casa de salud para que reciba atención médica. c.2) Que en la casa de salud, se pudo confirmar, el allento a licor por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, al momento en que estaba siendo atendido, por cuanto prestó colaboración a los galenos del hospital, para que el ciudadano reciba primeros auxilios. c.3) Que en la hoja de ingreso, así como en el certificado médico, consta como presunción el allento a licor por parte del señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate. c.4) A la pregunta que realiza el suscrito Juez, respecto que si es

va a aportar alguna prueba de cargo o descargo, señala que presentará copia certificada del parte policial. **c.5)** Que las firmas que constan en el parte policial así como en la boleta informativa es suya y es la que utiliza en todo acto público y privado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** El parte policial, suscrito por la Sbte. de policía Lic. Milton Toala Rodríguez, que ha sido agregada al expediente -fojas 14 y 15-, en lo principal señala "...en el lugar se encontraba tendido en el piso en estado inconsciente y con la vestimenta llena de sangre, el señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate con C.C: 200004075-4, razón por lo que inmediatamente le trasladamos hasta el Hospital Prov. Oskar Jandi, para que reciba los primeros auxilios, debiendo indicar que en el traslado de la persona herida nos colaboró el señor Manuel Julián Cobos Córdoba, con C.C: 200003583-8, el mismo que por motivos de no recibir una pronta atención, procedió a lanzar patadas con su pie por varias veces a la puerta principal de ingreso al área de emergencias, obteniendo como resultado la ruptura del vidrio inferior del costado izquierdo. (...) A los ciudadanos involucrados en el presente parte policial se les procedió a elaborar la boleta informativa otorgada por el Tribunal Contencioso Electoral por infringir el primer acápite que manifiesta: consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo (Art. 160 lit. b LOE). Por cuanto se encontraban bajo efectos de bebidas alcohólicas lo cual es corroborado en los certificados médicos respectivamente (...) El señor Marcelo Hernán Escalona Monserrate, según consulta hecha a la Dra. Diana Garboa Cruz, médico tratante manifestó que quedaba fuera de peligro...". **c)** El certificado médico, de fecha 27 de abril de 2009, las 08h34, suscrito por la Dra. Diana Garboa Cruz, galena del Hospital Prov. Oskar Jandi, de San Cristóbal-Galápagos, señala: "NOMBRE Marcelo Escalona Monserrate FECHA 27/04/2009 HC. 0834 Emerg. X Certificado Médico Certifico que paciente es traído por personal de la policía somnoliento, aliento suigénis a alcohol, en aparente estado etílico (...) se da atención y tratamiento oportuno". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 4 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las piezas procesales se puede establecer que el presunto infractor no acude a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, cuando era su obligación de acudir a la misma para desvirtuar los hechos que se le imputan y que constan de los documentos constantes a fojas 1, 14, 15 y 19 de autos, sin embargo en

defensa del presunto infractor el Ab. José Torres Acosta, señala que, revisado el expediente no constan las pruebas necesarias que en derecho se requirieren para determinar la autoría de la infracción que se le imputa a su defendido, en consecuencia solicita se declare la inocencia del mismo. Ante estas aseveraciones, existe la declaración del oficial de policía Spte. Milton Toala, quien se ha ratificado en el contenido de la boleta informativa y en el parte policial, así como también bajo juramento ha manifestado que la firma que consta en dichos documentos es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, señalando además que trasladado al ciudadano Marcelo Escalona Monserrate a una casa de salud para que reciba atención médica, en cuyo lugar se pudo confirmar el allento a licor por parte del referido ciudadano. Además que, del análisis de esta documentación a fojas 19, consta el certificado médico extendido por la Sra. Diana Garboa Cruz, de fecha 27 de abril de 2009, las 08h34, quien en lo principal indica que el paciente Marcelo Escalona Monserrate, presenta "allento suigénereis a licor en aparente estado etílico", situación esta que ha sido a su vez ratificada por el Spte. de Policía Milton Toala Rodríguez en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento cuando manifiesta que "en el lugar se pudo confirmar, el allento a licor por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate". En este sentido, se desestima lo aseverado por la defensa del presunto infractor, toda vez que, obra del expediente: la boleta informativa Nº 0000164 por la cual se le imputa al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate la infracción sancionada y tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción; el parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se le imputa al referido ciudadano es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones; consta la declaración del Spte. de Policía Milton Toala Rodríguez, quien como se mencionó se ha ratificado en el parte policial y boleta informativa; consta el certificado médico extendido por la Dra. Diana Garboa Cruz, que indica que el paciente Marcelo Escalona Monserrate presenta "allento suigénereis a licor en aparente estado etílico", respecto de esta certificación es necesario aclarar que la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien "expendiere o consumiere" bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, es decir, conforme lo determina el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que hay que tener en cuenta que, en ningún momento la norma se refiere a "estado etílico" de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por el mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido, asimismo por cuanto de este certificado médico que data de fecha 27 de abril de 2009, las 08h34, se establece que el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, presenta "allento suigénereis a alcohol", lo que lleva a este juzgador a tener la certeza que el mismo, ha consumido bebidas alcohólicas, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, en el presente caso se debe estar a lo que se establece en la mencionada boleta informativa, parte policial y certificado médico, por tanto, se desecha lo aseverado por el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate por intermedio de su abogado defensor, pues estos

instrumentos le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, toda vez que dentro del respectivo juzgamiento, no se han desvirtuado los hechos que se le imputan. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que el ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, ha incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se le imputan y que constan del parte policial y de la boleta informativa, ratificada en la Audiencia por el Sbte. Milton Toala Rodríguez, así como del certificado médico, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia, se lo sanciona con prisión de 2 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámese la atención al ciudadano Marcelo Hernán Escalona Monserrate, por no cumplir de forma

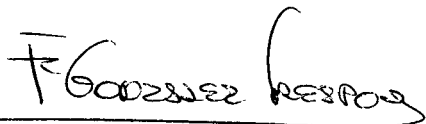
idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). IV.- Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que se de cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Puerto Baquerizo Moreno, 14 de Agosto de 2009.

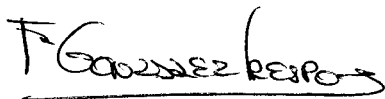
Fabiola González Crespo
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: San Cristóbal, a 14 de Agosto de 2009; las 09h58, siento como tal que se notificó con el contenido de la sentencia que antecede, al público en general y a Marcelo Hernán Escalona Monserrate mediante cartelera de la Delegación en San Cristóbal.- Certifico, San Cristóbal, 14 de Agosto de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con nueve minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo

Secretaria Relatora Encargada

- 25 -
veinticinco

Oficio N.092 D.J.M.-09

Quito, Distrito Metropolitano a 20 de Agosto de 2009.

Señor Licenciado
Omar Simon Campaña
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Su Despacho.-

De mi consideración:

El Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las sentencias dictadas en las causas: 166-2009 y 246-2009, ha dispuesto se oficie a usted con el objeto de que se dé cumplimiento con el punto dos de la parte resolutive de las sentencias.

En cumplimiento a lo dispuesto, adjunto a la presente copia debidamente certificada de la sentencia dictada con fecha 13 de Agosto del 2009, las 19h30 dentro de la causa 166-2009 y la sentencia dictada con fecha 14 de Agosto del 2009, las 08h00.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo a usted mis agradecimientos.

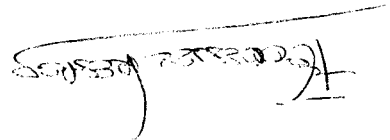
Atentamente,

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E) TCE.

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	
ARCHIVO GENERAL	
RECIBIDO	RECIBIDO
21 AGO 2009	
POR: <i>Cea</i>	
HORA: 10:13	

RAZON: Hoy 5 de Mayo de 2009, recibo el proceso signado con el número 246-2009, en dos fojas, que contiene una boleta informativa y recepción del proceso por parte de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.

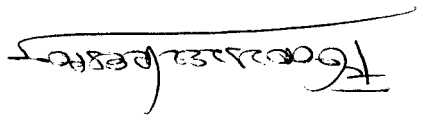


Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

EN BLANCO

EN BLANCO

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



RAZON: Siento como tal que con fecha 3 de junio del 2009, se remite oficio N° 042 y despachos en forma al Intendente General de Policía de la Provincia de Galápagos para que de cumplimiento a la comisión de citación al presunto infractor. Certifico.

Oficio N.091 D.J.M.-09

Quito, Distrito Metropolitano a 20 de Agosto de 2009.

Señor Abogado
INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE GALAPAGOS
Su Despacho.-

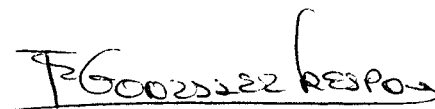
De mi consideración:

El Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la sentencia dictada en la causa 166-2009 ha dispuesto se remita a usted copia certificada del fallo para los fines de Ley.

En cumplimiento a lo dispuesto, adjunto a la presente copia debidamente certificada de la sentencia dictada con fecha 13 de Agosto del 2009, las 19h30 dentro de la causa 166-2009.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo a usted mis agradecimientos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FG00025222 RESPO'.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E) TCE.

PRINCIPAL: Panamá 306 y Thomas Martínez
PRX: 2313103 FAX: 2313102 Guayaquil